

Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°170-2020-CR/GRL

Huacho, 14 de octubre de 2020

VISTO: La Carta N° 096-2020-CO-FR-CR/GRL, suscrita por el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, quien solicita sirva considerar como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del consejo regional, la aprobación del dictamen final recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N° 172-2019, referente a la investigación por las presuntas irregularidades en el cumplimiento del seguimiento del convenio para el confinamiento del estudio de pre inversión "MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL DESDE LA LOCALIDAD DE COAYLLO – CANTA OMAS, SAN PEDRO DE PILAS, HUAMPARÁ, QUINCHES, HUAÑEC DE LA PROVINCIA DE CAÑETE Y YAUYOS – REGIÓN LIMA"**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N°30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*



La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, en su artículo 2° dispone: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*; asimismo, en su artículo 13°, respecto al Consejo Regional, refiere: *"Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...)"*.



En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el artículo 50°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N°02-2020-CR-GRL, publicada el 22 de mayo del presente año, señala: *"La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas,*



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°170-2020-CR/GRL

así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado.”

El Sr. Abg. Jaime Andrés Rodríguez Carranza, secretario del Consejo Regional de Lima, a pedido del presidente del Consejo Regional de Lima, procede a leer las conclusiones y recomendaciones, referidas en el dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°172-2019-CR/GRL.

Posteriormente, el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, consejero regional por la provincia de Cajatambo, como miembro de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, señala que, en la parte de las recomendaciones del dictamen referido, debe señalar que todos los actuados deben ser remitidos al gobernador regional, para que por su intermedio se remita a la Oficina de Control Institucional, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría Pública Regional, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Que, de conformidad con lo establecido en los incisos a), i) del artículo 16 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, todo empleado público está sujeto –entre otras obligaciones- a Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Es decir, que el empleado público debe actuar con diligencia y conocer sus funciones.

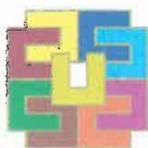
En este mismo sentido, el artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, establece que “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”. Norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 21 del mismo dispositivo legal, en tanto dispone que el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario.

De otro lado es de tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 377 del Código Penal vigente “El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

Teniendo en consideración que el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, es la correcta marcha de la Administración Pública, según los supuestos contenidos en el artículo 377° del Código Penal, se atenta gravemente a los organismos sostenidos por el agente activo; este artículo precisa su consumación a título de dolo, “conciencia y voluntad de hacer daño», es decir presupone el conocimiento del deber especial que incumple. La norma enfatiza el término de ilegalmente, que en el fondo constituye una inobservancia de lo ordenado en la ley, en el cumplimiento de su acto o de sus funciones establecidos en su cargo, es decir se pone de relieve y de manifiesto el dolo sabiendo que con su actuar (Omitir, rehusar o retardar), infringe la ley que norma sus atribuciones y funciones, la misma que tiene protección incluso por principios constitucionales. En este caso, se rebasa la simple inobservancia o incumplimiento de funciones de carácter administrativo.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública N° 001-2011-EF/68.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°170-2020-CR/GRL

EF/68.01, la UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de considerar, en la elaboración de los estudios, los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), así como los parámetros de evaluación (Anexo SNIP10), asimismo de no fraccionar proyectos, para lo cual debe tener en cuenta la definición de PIP contenida en la presente Directiva y demás normas del SNIP.

El artículo 11 de la directiva precitada establece que: "La Fase de Preinversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación antes del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad. Esta fase comprende la elaboración del Perfil, que además incluye el análisis a nivel de un estudio de Prefactibilidad, y la elaboración del estudio de Factibilidad. En cada uno de los estudios de preinversión se busca mejorar la calidad de la información proveniente del estudio anterior a fin de reducir el riesgo en la decisión de inversión.



Por su parte el artículo 15.7 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública N° 001-2011-EF/68.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, establece que La UF elabora el estudio de Factibilidad, actualiza la información registrada en el Banco de Proyectos y remite el estudio de factibilidad, en versión impresa y electrónica, a la OPI acompañado de la Ficha de Registro de PIP (Formato SNIP-03) actualizada.



Ahora bien, en el artículo 22° de la Directiva citada en el numeral anterior, modificada mediante Resolución Directoral N° 004-2015-EF/63.01, se ha establecido que, para la declaración de viabilidad de un PIP por la OPI, éste deberá contar, como mínimo: PERFIL Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o menores a S/. 20'000,000.00 (Veinte Millones y 00/100 Nuevos Soles) y nivel de factibilidad para los PIP cuyos montos de inversión sean mayores a S/. 20'000,000.00 (Veinte Millones y 00/100 Nuevos Soles).

En tal sentido, siendo que, en el presente caso, conforme fluye de la documentación e información presentada durante la investigación, se ha verificado que el monto de inversión, según el estudio elaborado, asciende a un monto de S/. S/. 43'441,424.00 (Veinte Millones y 00/100 Nuevos Soles), conforme a la directiva vigente al momento de la formulación y evaluación del perfil –que es la citada en los numerales precedentes– la viabilidad debía darse con un estudio de factibilidad.

Así las cosas, en el presente caso, existen fuertes y graves indicios de responsabilidad de los ex funcionarios que en su debida oportunidad tuvieron bajo su cargo, el estudio de pre inversión "Mejoramiento de la vía departamental desde la localidad de Coayllo – Cata – Omas, San Pedro de Pilas, Huampará, Quinchos, Huañec de la provincia de Cañete y Yauyos – Región Lima". En este sentido, es de advertir que los funcionarios o servidores involucrados mínimamente son los siguientes: a) Jefe del Órgano encargado de las contrataciones, Jefe del área usuaria, Jefe de la unidad formuladora, Gerente de Infraestructura. También tienen responsabilidad los consultores contratados para elaborar el expediente y el supervisor.

En cuanto al Jefe o responsable del área usuaria, es de advertir que, de las bases administrativas integradas para la contratación del consultor para la elaboración del expediente, para la contratación del consultor y para el supervisor, se hace mención al requerimiento efectuado por el área usuaria, de donde se



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°170-2020-CR/GRL

infiere que es en base a dicho documento que se realizó el procedimiento necesario para la contratación de dichos consultores, siendo desde este acto inicial que ya se había actuado con infracción de los deberes de diligencia y responsabilidad, por tanto de esto se verifica el grado de participación del funcionario o servidor respectivo.

Del mismo modo, el jefe o responsable del órgano encargado de las contrataciones, se le encuentra responsabilidad por cuanto de la revisión de la información recabada en la presente investigación se ha revisado las bases donde se encuentra contenidos los términos de referencia, siendo que en el numeral 2 del Capítulo III de dichas bases, se advierte que el servicio contratado (en el caso del consultor para la elaboración del expediente) sería solamente a nivel de perfil. En igual sentido, se verifica en el numeral 2 del Capítulo III de las bases Integradas para la contratación del servicio de consultor. Es decir que, el funcionario o servidor antes indicado, es responsable por no haber apegado su actuar funcional a los deberes de diligencia, responsabilidad y cuidado del adecuado funcionamiento de la administración pública.

Es de tener en cuenta que, si bien en la administración pública en general las entidades se organizan en unidades, departamentos, gerencias, oficinas, etc., empero ello no implica que estas funcionen u operen de manera aislada, sino que por el contrario deben hacerlo de manera orgánica, coordinada, sistemática como una sola unidad, de manera que en el presente caso existe también responsabilidad de la Gerencia de Infraestructura, la que ha debido observar el correcto accionar de la UF, en el marco del respeto a la normativa vigente, sin embargo de las investigaciones realizadas se desprende que se habría omitido con el cumplimiento de dicha responsabilidad e inobservado el cumplimiento de la normativa precitada.

Finalmente, en cuanto a los consultores, es de tenerse en cuenta que según la definición oficial adoptada por la RAE, consultor o consultora es la persona experta en la materia en la que asesora profesionalmente. De donde es evidente que en el presente caso, los consultores conocían perfectamente la normativa vigente respecto a la elaboración de los proyectos de inversión pública y no obstante ello, aceptaron prestar un servicio, a sabiendas que al hacerlo no se cumplía con lo previsto en la normativa precitada, por lo que se advierte responsabilidad.

En tal sentido, resulta pertinente, remitir el presente informe, así como copia de todos los actuados al Órgano de Control, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Procuraduría Regional, para que procedan conforme a sus atribuciones.

En **Sesión Ordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 14 de octubre de 2020, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria virtual del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°170-2020-CR/GRL

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, dictamen final recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N° 172-2019**, referente a la investigación por las presuntas irregularidades en el cumplimiento del seguimiento del convenio para el confinamiento del estudio de pre inversión "MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL DESDE LA LOCALIDAD DE COAYLLO – CANTA OMAS, SAN PEDRO DE PILAS, HUAMPARÁ, QUINCHES, HUAÑEC DE LA PROVINCIA DE CAÑETE Y YAUYOS – REGIÓN LIMA".

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, la remisión de todos los actuados al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Lima, a fin de que sean remitidos al Órgano de Control Institucional, Contraloría General de la República, a la Procuraduría Regional y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que procedan conforme a sus atribuciones, esto a consideración de lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo y recomendaciones del dictamen final.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE, por concluido el encargo ordenado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en el Consejo Regional de Lima; será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe)

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL